

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Servidumbre- Rad. 11001 4189 009 2020 00286 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra los numerales 2 y 3 del auto del 4 de febrero de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda.

ANTECEDENTES

Como fundamento de su recurso, la memorialista señaló, en lo medular, que este tipo de procesos se encuentran regulados por normas especiales, de manera que el Código General del Proceso se aplica única y exclusivamente cuando exista algún vacío en las leyes especiales, lo cual, según la recurrente “no ocurre en el caso materia de revisión, sin embargo, el Despacho cita la norma general sobre la especial” (fl. 2, archivo 07, expediente digital). En tal sentido, refirió que, contrario a lo manifestado por este Juzgado en el auto impugnado, a este asunto no le es aplicable el art. 376 del C. G. del P., dado que lo que aquí se pretende es la imposición de una servidumbre legal, de manera que no existe predio dominante. Por lo tanto, a su juicio, las únicas normas pertinentes a este caso son la Ley 56 de 1981, el Decreto 2580 de 1985 y el Decreto 1073 de 2015, así como los Decretos 806 y 798 de 2020, los cuales fueron proferidos con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del Covid-19. De otro lado, manifestó que en este caso debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda y no a los arts. 291 y 292 del C. G. del P., como lo indicó este Despacho en el auto admisorio. Refirió que, en todo caso, debe acudirse a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de este. Así pues, una vez verificado, en primer lugar, el numeral 2 del auto del 4 de febrero de 2021, se advierte que, este Despacho cometió una imprecisión al citar inicialmente el art. 376 del C. G. del P., pues sabido es que en este tipo de asuntos en el que se persigue la imposición de una servidumbre legal debe darse aplicación, de manera preferente, a las leyes que rigen ese tema y de manera supletiva al Código General del Proceso, esto es, en todo aquello que no esté expresamente regulado en aquellas. Por consiguiente, se corregirá el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, se dispondrá tramitar el presente asunto de acuerdo con lo previsto en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decreto 2580 de 1985 y 1073 de 2015 y con el Código General del Proceso en cuanto fuera menester.

En cuanto al numeral tercero de dicho proveído, también censurado por el extremo actor, toda vez que, a su juicio, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 para efectos de notificar dicho auto a los demandados, adviértase que no le asiste razón a la recurrente, dado que el propósito de dicha norma no es implementar una forma de notificación especial para este tipo de procesos, pues nada dice sobre la prohibición de acudir a los artículos 291 y 292 del C. G. del P., por el contrario, lo que dicha norma prevé es un término -de dos días- para que el interesado informe si le ha sido posible o no adelantar gestión alguna para notificar el auto admisorio a la dirección suministrada en la demanda. En otras palabras, la notificación de la prenombrada providencia habrá de hacerse de acuerdo con las normas procesales que rigen dicho trámite, pero si dentro del término antes señalado se observa algún impedimento para ello, tal situación habrá de ponerse en conocimiento del juez para que se ordene la realización de las publicaciones establecidas en el citado decreto 1073 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, el mentado numeral del aludido proveído queda en los siguientes términos: “Adelántese el presente asunto por el trámite previsto en la Ley 56 de 1981 reglamentada por los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015, y con el Código General del Proceso en cuanto fuera menester”. Notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: NO REPONER el numeral 3 del auto admisorio de la demanda del 4 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 13 de septiembre de 2021

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2412244b7dc3a981737bd3160139c756322318633e57dd324c9e551a9ad239b0

Documento generado en 10/09/2021 12:23:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>